

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMI CARREÑO CORPUS

Expediente No.: 88-001-33-31-001-2012-00028-01
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aldan Vicente Jay Robinson
Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 1 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones planteadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRANSE la nulidad del oficio 1000 de fecha 31 de mayo de 2011, por la cual se negó al señor ALDAN VICENTE JAY ROBINSON la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho **ORDÉNASE** al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO (sic) DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, reliquidar la Pensión de jubilación (sic) del demandante, con la inclusión del factor salarial denominado prima de navidad, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

Las sumas no prescritas que resulten a favor del actor se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del .C.A. Y (sic) de ellas se harán los descuentos de ley.

CUARTO: EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO (sic) DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, dará cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados (2) años sin que el actor los haya reclamado, la secretaria declara la prescripción a favor del Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desanótese los libros correspondiente y archívese el expediente.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Aldan Vicente Jay Robinson
Ddo: Departamento Archipiélago de San Andrés
Expediente No. 88-001-33-31-001-2012-00028-01
Reliquidación Pensional

1. LA DEMANDA

El señor Aldan Vicente Jay Robinson, por intermedio de apoderado judicial instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Fondo Territorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para obtener pronunciamiento sobre las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: se declare la NULIDAD ABSOLUTA del oficio No. 1000 del 06 de mayo de 2011, proferida por el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación, reconocida al (la) señor (a) ALDAN VICENTE JAY ROBINSON, por nuevos factores salariales de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985; así como la indexación de la primera mesada, por cuanto CAJANAL E.I.C.E., de oficio trajo a valor presente los valores reconocidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a favor de mi poderdante la reliquidación de su pensión de jubilación, equivalente al SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO de la TOTALIDAD DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS en el último año de servicio laborado, esto es, 24 de noviembre de 1994 al 23 de noviembre de 1995, conforme al régimen aplicable a los servidores públicos del sector oficial, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados por mi mandante en dicho período; esto es la totalidad de lo devengado por concepto de asignación básica, gastos de representación, prima de antigüedad, prima técnica, prima de servicio y prima de navidad.

QUINTO: Se ordene liquidar y pagar a favor del señor ALDAN VICENTE JAY ROBINSON, y a expensas del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, la totalidad de las diferencias, entre lo que se ha venido cancelando en virtud de la resoluciones (sic) No. 2343 del 02 de septiembre de 2002, y la sentencia que ponga fin a este proceso, a partir del 13 de marzo de 2002, y hasta el momento de inclusión en Nomina con la totalidad de los factores salariales demandados debidamente indexada la primera mesada.

SEXTO: Como tales diferencias pensionales no han sido pagadas oportunamente por la entidad demandada, solicito se condene a ésta al pago de la indexación o corrección monetaria por haber transcurrido un tiempo a través del cual el valor que debería haberse cancelado, no tiene al momento de su pago el valor intrínseco que tenía cuando debió ser solucionada dicha obligación.

SEPTIMO: Se condene que sobre el valor de la pensión inicial se le reconozca, liquiden y paguen los reajustes consagrados en la Ley 71 de 1988.

OCTAVO: que la demandada se obligue a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 176 del Código Contenciosos Administrativo e igualmente reconozcan los intereses de que trata el artículo 177 y 178 ibídem.

NOVENO: Que se condene a la demandada a indexar la primera mesada conforme a la sentencia C862 de 2006. MP Humberto Sierra Porto.

DECIMO: que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia No. C539 de 1999, declaró inexequible el inciso 2 numeral 1 del artículo

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Aldan Vicente Jay Robinson
Ddo: Departamento Archipiélago de San Andrés
Expediente No. 88-001-33-31-001-2012-00028-01
Reliquidación Pensional

392 del C.P.C., dando lugar a que las entidades estatales puedan ser condenadas en costas con base al principio del derecho a la igualdad.

ONCE: CONDENAR a la demandada a efectuar los reajustes pensionales legales que se causen con posterioridad al año 1995.

DOCE: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a favor del señor (a) LADAN (sic) VICENTE JAY ROBINSON, el valor de las mesadas pensionales que se causen por la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez y los respectivos reajustes.

TRECE: CONDENAR a la demandada al pago de la INDEXACIÓN ordenado la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, aplicando para tal fin, la variación de índices de preciso al consumidor certificado por el DANE.

CATORCE: CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 16 del C.C.A., pague a favor de mi mandante intereses comerciales durante los primeros seis meses a partir de la fecha de ejecutoria del fallo e intereses moratorios después de este término conforme lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

QUINCE: **ORDENAR** el cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 de Código Contencioso Administrativo”.

2. ANTECEDENTES

Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

Afirma que el actor, prestó sus servicios al Estado por más de 20 años, desempeñando como último cargo el de Jefe de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario del Departamento Archipiélago.

Por medio de la resolución no. 2343 del 02 de septiembre de 2002 el Departamento Archipiélago ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en cuantía de \$2.868.240, efectiva a partir del 13 de marzo de 2002, asevera que sin tener en cuenta para liquidar el derecho reconocido, la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Refiere que con escrito de fecha 06 de mayo de 2011, solicitó ante el Departamento Archipiélago, la reliquidación de la pensión de jubilación, para que fuera liquidada con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, es decir desde el 22 de noviembre de 1994 al 23 de noviembre de 1995, incluyendo la asignación, gastos de representación, prima de antigüedad, prima técnica, prima de servicios y prima de navidad e igualmente el pago de la indexación a los valores reconocidos por dicho acto administrativo.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Aldan Vicente Jay Robinson
Ddo: Departamento Archipiélago de San Andrés
Expediente No. 88-001-33-31-001-2012-00028-01
Reliquidación Pensional

Finaliza manifestando que la demandada dio respuesta a la solicitud mediante oficio No. 1000 de 06 de mayo de 2011 negando la solicitud de reliquidación solicitada.

3. NORMAS VIOLADAS

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto demandado, infringe las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** artículos 2, 6, 25 y 58
- **C.C.:** artículo 10.
- **LEYES:** 57 de 1987; 6ª de 1945; 4ª de 1996; 5ª de 1969; 33 de 1985; 62 de 1985; 71 de 1988 y 171 de 1961
- **DECRETOS LEYES**
Decreto 01 de 1984
Decreto 1042 de 1978.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de apoderada judicial contestó la demanda, exponiendo en síntesis lo siguiente:

Respecto de los hechos manifiesta que algunos son ciertos, otros parcialmente ciertos y otros no son ciertos. En cuanto a las pretensiones de la demanda asevera oponerse a ellas indicando que la liquidación de la pensión del demandante se efectuó conforme a la totalidad de los factores salariales contenidos en las normas aplicables.

Por otra parte, el ente territorial propuso las siguientes excepciones:

- **Falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** Asevera que dentro del plenario no se allegó prueba que demuestre el cumplimiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría Judicial Administrativa.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa.** Sostiene que el demandante no interpuso contra el acto demandado los recursos procedentes.
- **Falta de integración de los actos demandados.** Señala que el acto administrativo que reconoció la pensión al demandante, debió ser integrado a la presente demanda toda vez que es la columna vertebral del derecho que reclama.
- **Prescripción.** Describe que este fenómeno consiste que la persona o entidad beneficiaria de una obligación de carácter laboral dispone de tres años para formular la correspondiente petición de pago, de lo contrario aunque el derecho laboral no prescribe, las obligaciones pecuniarias derivadas de estos derechos laborales sí.
- **Cobro de lo no debido.** Considera que el señor no tiene derecho al pago que solicita, puesto que el reconocimiento de su pensión vitalicia de vejez se realizó conforme a la normatividad que regula la materia.
- **Las genéricas que resulten probadas dentro del proceso.**

5. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La presente demanda fue presentada ante la Oficina de Coordinación Judicial el día 16 de marzo de 2012. (fls. 34 al 46 del cdno. ppal.), mediante auto de fecha 10 de abril de 2012, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, dispuso admitir la acción. (fls. 48 al 49 del cdno. Ppal.).

Dentro del término legal la entidad demandada presentó contestación de la demanda (folios 53 al 60 del cuad. ppal.).

El proceso se abrió a pruebas por medio de auto de 13 de junio de 2012 (fl.53-54). Practicada la totalidad de las pruebas decretadas, se declaró precluida la etapa probatoria, como consecuencia de lo cual, mediante el auto del 10 de julio de 2012 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 71 del cuad. ppal.).

La parte demandada presentó sus alegaciones y el Ministerio Público no emitió concepto. (fls. 72 al 77 del cuad. ppal.)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Aldan Vicente Jay Robinson
Ddo: Departamento Archipiélago de San Andrés
Expediente No. 88-001-33-31-001-2012-00028-01
Reliquidación Pensional

Mediante sentencia de fecha 1 de marzo de 2013, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, accedió a las pretensiones de la demanda. (fls. 80 al 91 del cdno. de apelación).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso oportunamente recurso de apelación en contra del mencionado fallo, el cual se concedió mediante auto de fecha 29 de mayo de 2013. (fl. 101 del cdno. de apelación).

El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto del 19 de junio del 2013, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (fl. 115-116 del cdno. de apelación).

Por auto de 8 de julio del 2013, se ordenó correr traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos. (fl. 118 Cdno de apelación)

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

6. LA SENTENCIA

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia del 20 de mayo de 2013, accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Señala como problema jurídico establecer la legalidad del oficio No. 1000 del 6 de mayo de 2011, emitida por el Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación, reconocida al demandante por nuevos factores salariales, así como la indexación de los valores que resulten a favor del demandante.

Continúa realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre las Leyes 33 y 62 de 1985, concluyendo que los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de las pensiones en el régimen de las leyes antes citadas, son los mismos que resultan aplicables en el régimen de la Ley 100 de 1993.

Agrega que la resolución 2343 de 13 de marzo del 2002, no se incluyó la prima de navidad con la debida actualización desde diciembre de 1995 hasta la fecha en los factores salariales, la cual debe ser retribuida al demandante, por lo que considera que el oficio No. 1000 del 31 de mayo de 2011, se encuentra viciado de nulidad.

7. EL RECURSO DE APELACIÓN

Al impugnar la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la demandante, argumentó su inconformidad respecto a la sentencia por cuanto el juez de instancia no ordenó el reconocimiento y pago del valor de la prima de servicios como factor salarial.

Argumenta que el a quo reconoció la existencia del derecho del demandante a la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta no sólo la última asignación básica, gastos de representación y prima de antigüedad, sino además deberá incluirse la prima de navidad devengada como consecuencia de su relación laboral a órdenes del Departamento Archipiélago.

Considera que el punto de controversia radica en el hecho de que no se tuvo en cuenta para el reconocimiento del derecho en litigio la prima de servicios debidamente certificada y aportada con la demanda, situación que a su parecer riñe con el principio de favorabilidad, establecido en la ley y lo establecido en sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 04 de agosto de 2010.

Por lo cual solicita la revocatoria parcial del fallo impugnado con la finalidad de que se incluya en la reliquidación pensional el factor salarial precitado.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta instancia procesal.

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia procesal.

10. CONSIDERACIONES

10.1. Competencia.

El Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por el Juzgado Contencioso

Administrativo del Departamento Archipiélago en virtud de lo establecido en el numeral 1º del Art. 133 del C.C.A.

10.2. Problema Jurídico

Debido a que el marco de la apelación del presente asunto está relacionado únicamente con la inclusión de la prima de servicio en la reliquidación pensional del actor, corresponde en ésta ocasión a la Sala como problema jurídico determinar si procede el reajuste de la pensión del actor, con la inclusión de la prima de servicios, para lo cual se realizarán unas precisiones jurisprudenciales sobre conceptos como salario, sueldo y factor salarial.

En el escrito de sustentación del recurso de apelación, el apoderado de la demandante manifiesta básicamente, que la no inclusión de la prima de servicio como factor salarial en la reliquidación pensional solicitada vulnera el principio de favorabilidad laboral y además de ser contrapuesto a la posición jurisprudencial que ha sostenido el Consejo de Estado.

10.3. Conceptos relevantes

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, precisó conceptos como Salario y sueldo los cuales se hace necesario recalcar por estar relacionados con el tema a tratar, en este sentido tenemos lo siguiente:

"El **salario** "... aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador ¿". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo (subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, **constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.**"

El **sueldo**, tal y como lo precisó esta Sala en Consulta 705 de 1995, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el **salario** es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

La **asignación básica** correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia

requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Según el artículo 42 ibídem son **factores de salario**, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión”¹.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha precisado que el suelo es la remuneración fija establecida para el cargo que ocupa el empleado, en atención a la jerarquía o grado del cargo desempeñado, mientras que, el factor salarial se refiere a toda suma que se percibe en forma habitual y periódica y que se encuentra encaminada a retribuir el servicio, esta última característica es el elemento fundamental que determina si un concepto constituye o no factor salarial.

10.4. De lo probado en el proceso.

Obran en el expediente los siguientes documentos:

Copia auténtica de la resolución No. 2343 del 02 de septiembre de 2002 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez (folios 28 al 31 del cuad. ppal.).

Copia auténtica del certificado No. 1042 del 02 de septiembre de 2011, en el cual constan los cargos desempeñados por el demandante y el tiempo en que laboró en cada uno. (folio 27 del Cuad. ppal.)

Copia auténtica del certificado de tiempos laborados en el cargo de jefe del departamento de servicios administrativos de la Asamblea Departamental de fecha 14 de agosto de 1995. (folio 18 del cuad. ppal.)

Copia del certificado laboral suscrito por el Coordinador del Grupo de Desarrollo y Gestión de Personal del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual da cuenta que el demandante prestó sus servicios al DAFP como asesor código 1020 grado 01 del 12 de mayo al 17 de octubre de 1994. (folio 17 del cuad. ppal.)

¹ Concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Dte: Aldan Vicente Jay Robinson
 Ddo: Departamento Archipiélago de San Andrés
 Expediente No. 88-001-33-31-001-2012-00028-01
 Reliquidación Pensional

Copia auténtica del certificado laboral suscrito por la Jefe de División de Desarrollo del Recurso Humano de la Caja Nacional de Previsión Social. (folio 16 del cuad. ppal)

Copia auténtica de Constancia de tiempo de servicio suscrito por el Director de Gestión del Talento Humano de la Contraloría que da cuenta de su desempeño como Auditor Regional de prestación del servicio.. (folio15 del cuad. ppal.)

10.5. Caso concreto.

En el caso sub examine, se encuentra probado en el proceso que el señor Aldan Vicente Jay Robinson, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad por lo que era beneficiario del régimen de transición que esta norma contempla y por ende para el reconocimiento de su pensión debía cumplir los requisitos de la ley 33 de 1985 los cuales son: cumplir 55 años y haber laborado por más de 20 años de forma continua o discontinua, requisitos que el accionante acredito.

En cuanto a los factores salariales que se deben tener en cuenta para liquidar las pensiones bajo el régimen de la Ley 33 de 1985 y 62 de ese mismo año la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha unificado su criterio y en ese sentido ha sostenido lo siguiente:

“De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios”.(subrayas de la Sala)²

En este sentido, tenemos que ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de 1985, conforme a la jurisprudencia citada enuncia como factores salariales la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. Esta es la disposición que trae la norma pertinente:

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 4 de agosto de 2010 Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Aldan Vicente Jay Robinson
Ddo: Departamento Archipiélago de San Andrés
Expediente No. 88-001-33-31-001-2012-00028-01
Reliquidación Pensional

Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Como este listado no es taxativo, quiere ello decir, que si el trabajador percibe una suma de dinero con las características que menciona la jurisprudencia, vale decir, la periodicidad y habitualidad, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, esta sumas constituyen factor salarial. Como en el caso en estudio el actor conforme a la certificación³ anexa al plenario, percibió habitualmente la prima de servicio como contraprestación por su servicios, esta es factor salarial y por ende debe ser incluida en la reliquidación ordenada por el *a quo*, no obstante la respectiva Caja deberá realizar previamente la deducción de los descuentos que por aportes se dejaron de efectuar.

Con lo hasta aquí expuesto, existen razones suficientes para adicionar la sentencia apelada, en el sentido de incluir la prima de servicio como factor salarial en la reliquidación de la pensión del señor Aldan Vicente Jay Robinson, previo la deducción de los descuentos que por aportes se dejaron de efectuar de los factores salariales reconocidos al actor .

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

³ Ver folio 2 del plenario

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Aldan Vicente Jay Robinson
Ddo: Departamento Archipiélago de San Andrés
Expediente No. 88-001-33-31-001-2012-00028-01
Reliquidación Pensional

F A L L A:

PRIMERO: ADICIÓNENSE la sentencia del 1 de marzo del 2013, proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el sentido de incluir la prima de servicio como factor salarial en la reliquidación pensional del señor Aldan Vicente Jay Robinson, previo el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

SEGUNDO: CONFÍRMESE la Sentencia en todo lo demás.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado